



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Dirección General de Ingresos

Panamá, 4 de junio de 2007
Nota N° 201-01-718

Licenciado

[REDACTED]

Ciudad.-

Licenciado Eskildsen:

Hago referencia a su nota recibida en este Despacho el 22 de mayo de 2007, por la cual nos solicita “certifiquemos que la empresa [REDACTED] inscrita a Ficha 530444, Documento 973708 de la Sección Mercantil del Registro Público, es una sociedad anónima panameña domiciliada en la República de Panamá, y que está sujeta a las Leyes Fiscales o Leyes de Impuestos de la República de Panamá”.

Al respecto le informamos que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°.109 de 1970, esta Dirección se encuentra impedida para certificar la información solicitada. A su vez le informamos que el Estado ha invertido en herramientas de autoatención, por lo cual ha puesto al servicio de todos los contribuyentes el acceso a nuestra base de datos a través de nuestra página Web: www.dgi.gob.pa, ya sea para presentar declaraciones, consultar saldos, obtener Paz y Salvo, entre otros servicios que ofrecemos en línea y a los cuales se accede a través de un acceso seguro y privado (NIT).

También terceros interesados en verificar la autenticidad de la información contenida en una declaración jurada de rentas -suministrada por el contribuyente- pueden hacerlo siguiendo los siguientes pasos:

- ✓ Acceder a nuestra página Web
- ✓ Pulsar “Verificar declaraciones”
- ✓ Completar los datos requeridos por la pantalla en “Verificar Declaración”

Esta dirección también ha puesto al servicio de las Firmas de Abogados y profesionales del Derecho en general, un sistema de inscripción como “Agente Residente” de ésta y todas aquellas sociedades anónimas a las que legalmente vuestra Firma Forense representa, a fin de verificar, a través del

sistema de Internet Interactivo de esta Dirección, los pagos efectuados al Fisco por sus representadas:

PROCEDIMIENTO

Registro de Contribuyentes por Agentes Residentes a través de Internet.

1. Solicitud de autorización para inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera.

Las firmas de abogados pueden solicitar a la DGI autorización para inscribir a través de Internet en el Registro Único de Contribuyentes, sociedades anónimas con renta de fuente extranjera, en las que actúen como agentes residentes. Para ello presentan un memorial de solicitud debidamente sustentado en el que explican las razones de su solicitud.

La DGI mediante resolución autorizará las firmas de abogados que pueden realizar el registro de sociedades anónimas. También mediante resolución la DGI podrá cancelar la autorización.

Producida esta resolución, se registra en el sistema RUC:

- ✓ El número de resolución de autorización o cancelación
- ✓ La fecha
- ✓ La fecha de vigencia de la autorización, desde y hasta. En este caso, el "hasta" se mantiene abierto y se registra algún dato cuando se produzca la cancelación
- ✓ El número de RUC de la sociedad autorizada y la Razón social

Una vez registrada esta autorización, el sistema marca a la firma como autorizada para inscripción en el RUC de Sociedades Anónimas con renta de fuente extranjera.

2. Inscripción individual de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.

La inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera por parte de sus agentes residentes, se realiza individualmente llenando el formulario de inscripción en el RUC. Este formulario es idéntico al vigente de personas jurídicas, pero indicará que se trata de sociedades con renta de fuente extranjera y no contendrá los datos de verificación del solicitante, dado que este se encuentra previamente autorizado por la DGI. Los demás datos sobre la sociedad deben ser registrados y pueden estar sujetos a verificación contra la información del registro público.

Una vez registrada una sociedad, esta se incluye completamente en el RUC y se vincula al número de RUC del Agente Residente que la inscribió. Este agente residente puede realizar todas las transacciones que sean requeridas con la DGI. Sin embargo, la sociedad con renta de fuente extranjera mantiene su individualidad, pudiendo obtener su propio NIT en forma independiente si lo requiere. También un agente residente, podría solicitar en forma independiente el registro de una sociedad anónima con renta de fuente extranjera, siguiendo el procedimiento normal de inscripción a través de Internet.

El agente residente puede tener acceso a toda la información y servicios a nombre de las sociedades que ha registrado.

Para ello una opción le permitirá listar las sociedades que ha inscrito, desplegando su RUC, razón Social, fecha de inscripción y saldo de tasa única. También puede consultar un RUC en particular, para lo cual lo selecciona de la lista desplegada y el sistema le muestra una lista con el detalle de la tasa única por periodo, es decir los débitos y los pagos.

También el agente residente puede realizar un cambio de agente residente, para lo cual selecciona la sociedad Con renta de fuente extranjera y para ella registra el número de RUC del nuevo agente residente, el cual deberá estar debidamente registrado en el RUC. El sistema le despliega una pantalla de confirmación, luego de lo cual vinculará a la sociedad Con renta de fuente extranjera con el nuevo agente residente y la desvinculará del agente residente que realizó el cambio.

Si el nuevo agente residente esta también habilitado por la DGI, podrá consultar y administrar la información de la sociedad.

El cambio de agente residente para la sociedad con renta de fuente extranjera, también se puede realizar directamente en la DGI presentando el certificado del Registro Público o copia del Pacto Social, en el que conste el nuevo agente residente.

Como puede verse, en el RUC hay que diferenciar las sociedades con renta de fuente extranjera y crear los vínculos con los agentes residentes, en forma separada a los representantes legales. Solamente las sociedades con renta de fuente extranjera están sujetas al tratamiento descrito en este procedimiento y su información puede ser consultada o manejada por sus agentes residentes.

Un agente residente autorizado, también podría registrar a su nombre “como agente residente” sociedades anónimas con renta de fuente extranjera previamente inscritas en el RUC.

El contribuyente “la sociedad” directamente, puede obtener su propio NIT y cambiar los datos del registro, incluyendo al agente residente. Este cambio también tiene validez, incluso si cambia su estatus de con renta de fuente extranjera.

Durante la inscripción normal en el RUC se debe marcar si la sociedad es con renta de fuente extranjera y en este caso registrar en forma separada el representante legal del agente residente, pudiendo registrarse únicamente el agente residente. Este procedimiento también aplica para Internet.

3. Inscripción múltiple de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.

Los agentes residentes debidamente autorizados, también pueden realizar inscripciones múltiples de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera. Para ello deberán preparar un archivo magnético plano con una estructura predefinida.

Este archivo se descargará en el sitio de Internet, el sistema leerá uno a uno los registros que contiene, validará los datos, desplegará los resultados de la validación para cada registro, solicitará

Nota N°201-01-718 de 4 de junio de 2007

Página N°4

confirmación y luego procederá a la inscripción, produciendo los efectos mencionados en el punto anterior.

Adicionalmente tendrá una consulta de los casos inscritos por fecha.

En resumen, los servicios son:

- ✓ Registro de autorización para inscripción de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera
- ✓ Registro Individual de sociedades anónimas
- ✓ Registro Múltiple de sociedades anónimas
- ✓ Cambio de Agente Residente
- ✓ Consultas de información de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera

De requerirse esta información para ser aportada en algún proceso legal deberá usted solicitar al tribunal oficie a esta Dirección consecuentemente.

Atentamente,

ORIGINAL } GISELA A. de PORRAS
FIRMADO } Directora General de Ingresos

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos







República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

Panamá, 4 de junio de 2007
Nota N° 201-01-715

Licenciado

[REDACTED]

Ciudad.-

Licenciado Eskildsen:

Hago referencia a su nota recibida en este Despacho el 22 de mayo de 2007, por la cual nos solicita “certifiquemos que la empresa [REDACTED], inscrita a Ficha 530447, Documento 973729 de la Sección Mercantil del Registro Público, es una sociedad anónima panameña domiciliada en la República de Panamá, y que está sujeta a las Leyes Fiscales o Leyes de Impuestos de la República de Panamá”.

Al respecto le informamos que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, esta Dirección se encuentra impedida para certificar la información solicitada. A su vez le informamos que el Estado ha invertido en herramientas de autoatención, por lo cual ha puesto al servicio de todos los contribuyentes el acceso a nuestra base de datos a través de nuestra página Web: www.dgi.gob.pa, ya sea para presentar declaraciones, consultar saldos, obtener Paz y Salvo, entre otros servicios que ofrecemos en línea y a los cuales se accede a través de un acceso seguro y privado (NIT).

También terceros interesados en verificar la autenticidad de la información contenida en una declaración jurada de rentas -suministrada por el contribuyente- pueden hacerlo siguiendo los siguientes pasos:

- ✓ Acceder a nuestra página Web
- ✓ Pulsar “Verificar declaraciones”
- ✓ Completar los datos requeridos por la pantalla en “Verificar Declaración”

Esta dirección también ha puesto al servicio de las Firmas de Abogados y profesionales del Derecho en general, un sistema de inscripción como “Agente Residente” de ésta y todas aquellas sociedades anónimas a las que legalmente vuestra Firma Forense representa, a fin de verificar, a través del sistema de Internet Interactivo de esta Dirección, los pagos efectuados al Fisco por sus representadas:

PROCEDIMIENTO

Registro de Contribuyentes por Agentes Residentes a través de Internet.

1. Solicitud de autorización para inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera.

Las firmas de abogados pueden solicitar a la DGI autorización para inscribir a través de Internet en el Registro Único de Contribuyentes, sociedades anónimas con renta de fuente extranjera, en las que actúen como agentes residentes. Para ello presentan un memorial de solicitud debidamente sustentado en el que explican las razones de su solicitud.

La DGI mediante resolución autorizará las firmas de abogados que pueden realizar el registro de sociedades anónimas. También mediante resolución la DGI podrá cancelar la autorización.

Producida esta resolución, se registra en el sistema RUC:

- ✓ El número de resolución de autorización o cancelación
- ✓ La fecha
- ✓ La fecha de vigencia de la autorización, desde y hasta. En este caso, el "hasta" se mantiene abierto y se registra algún dato cuando se produzca la cancelación
- ✓ El número de RUC de la sociedad autorizada y la Razón social

Una vez registrada esta autorización, el sistema marca a la firma como autorizada para inscripción en el RUC de Sociedades Anónimas con renta de fuente extranjera.

2. Inscripción individual de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.

La inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera por parte de sus agentes residentes, se realiza individualmente llenando el formulario de inscripción en el RUC. Este formulario es idéntico al vigente de personas jurídicas, pero indicará que se trata de sociedades con renta de fuente extranjera y no contendrá los datos de verificación del solicitante, dado que este se encuentra previamente autorizado por la DGI. Los demás datos sobre la sociedad deben ser registrados y pueden estar sujetos a verificación contra la información del registro público.

Una vez registrada una sociedad, esta se incluye completamente en el RUC y se vincula al número de RUC del Agente Residente que la inscribió. Este agente residente puede realizar todas las transacciones que sean requeridas con la DGI. Sin embargo, la sociedad con renta de fuente extranjera mantiene su individualidad, pudiendo obtener su propio NIT en forma independiente si lo requiere. También un agente residente, podría solicitar en forma independiente el registro de una sociedad anónima con renta de fuente extranjera, siguiendo el procedimiento normal de inscripción a través de Internet.

El agente residente puede tener acceso a toda la información y servicios a nombre de las sociedades que ha registrado.

Para ello una opción le permitirá listar las sociedades que ha inscrito, desplegando su RUC, razón Social, fecha de inscripción y saldo de tasa única. También puede consultar un RUC en particular, para



lo cual lo selecciona de la lista desplegada y el sistema le muestra una lista con el detalle de la tasa única por periodo, es decir los débitos y los pagos.

También el agente residente puede realizar un cambio de agente residente, para lo cual selecciona la sociedad Con renta de fuente extranjera y para ella registra el número de RUC del nuevo agente residente, el cual deberá estar debidamente registrado en el RUC. El sistema le despliega una pantalla de confirmación, luego de lo cual vinculará a la sociedad Con renta de fuente extranjera con el nuevo agente residente y la desvinculará del agente residente que realizó el cambio.

Si el nuevo agente residente esta también habilitado por la DGI, podrá consultar y administrar la información de la sociedad.

El cambio de agente residente para la sociedad con renta de fuente extranjera, también se puede realizar directamente en la DGI presentando el certificado del Registro Público o copia del Pacto Social, en el que conste el nuevo agente residente.

Como puede verse, en el RUC hay que diferenciar las sociedades con renta de fuente extranjera y crear los vínculos con los agentes residentes, en forma separada a los representantes legales. Solamente las sociedades con renta de fuente extranjera están sujetas al tratamiento descrito en este procedimiento y su información puede ser consultada o manejada por sus agentes residentes.

Un agente residente autorizado, también podría registrar a su nombre “como agente residente” sociedades anónimas con renta de fuente extranjera previamente inscritas en el RUC.

El contribuyente “la sociedad” directamente, puede obtener su propio NIT y cambiar los datos del registro, incluyendo al agente residente. Este cambio también tiene validez, incluso si cambia su estatus de con renta de fuente extranjera.

Durante la inscripción normal en el RUC se debe marcar si la sociedad es con renta de fuente extranjera y en este caso registrar en forma separada el representante legal del agente residente, pudiendo registrarse únicamente el agente residente. Este procedimiento también aplica para Internet.

3. Inscripción múltiple de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.

Los agentes residentes debidamente autorizados, también pueden realizar inscripciones múltiples de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera. Para ello deberán preparar un archivo magnético plano con una estructura predefinida.

Este archivo se descargará en el sitio de Internet, el sistema leerá uno a uno los registros que contiene, validará los datos, desplegará los resultados de la validación para cada registro, solicitará confirmación y luego procederá a la inscripción, produciendo los efectos mencionados en el punto anterior.

Adicionalmente tendrá una consulta de los casos inscritos por fecha.

En resumen, los servicios son:

- ✓ Registro de autorización para inscripción de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera



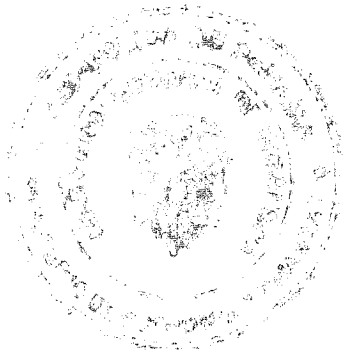
- ✓ Registro Individual de sociedades anónimas
- ✓ Registro Múltiple de sociedades anónimas
- ✓ Cambio de Agente Residente
- ✓ Consultas de información de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera

De requerirse esta información para ser aportada en algún proceso legal deberá usted solicitar al tribunal oficio a esta Dirección consecuentemente.

Atentamente,



GI SELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Dirección General de Ingresos

Panamá, 4 de junio de 2007
Nota N° 201-01-717

Licenciado

[Redacted]

Ciudad.-

Licenciado Eskildsen:

Hago referencia a su nota recibida en este Despacho el 22 de mayo de 2007, por la cual nos solicita “certifiquemos que la empresa [Redacted] inscrita a Ficha 530446, Documento 973721 de la Sección Mercantil del Registro Público, es una sociedad anónima panameña domiciliada en la República de Panamá, y que está sujeta a las Leyes Fiscales o Leyes de Impuestos de la República de Panamá”.

Al respecto le informamos que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°.109 de 1970, esta Dirección se encuentra impedida para certificar la información solicitada. A su vez le informamos que el Estado ha invertido en herramientas de autoatención, por lo cual ha puesto al servicio de todos los contribuyentes el acceso a nuestra base de datos a través de nuestra página Web: www.dgi.gob.pa, ya sea para presentar declaraciones, consultar saldos, obtener Paz y Salvo, entre otros servicios que ofrecemos en línea y a los cuales se accede a través de un acceso seguro y privado (NIT).

También terceros interesados en verificar la autenticidad de la información contenida en una declaración jurada de rentas -suministrada por el contribuyente- pueden hacerlo siguiendo los siguientes pasos:

- ✓ Acceder a nuestra página Web
- ✓ Pulsar “Verificar declaraciones”
- ✓ Completar los datos requeridos por la pantalla en “Verificar Declaración”

Esta dirección también ha puesto al servicio de las Firmas de Abogados y profesionales del Derecho en general, un sistema de inscripción como “Agente Residente” de ésta y todas aquellas sociedades anónimas a las que legalmente vuestra Firma Forense representa, a fin de verificar, a través del

sistema de Internet Interactivo de esta Dirección, los pagos efectuados al Fisco por sus representadas:

PROCEDIMIENTO

Registro de Contribuyentes por Agentes Residentes a través de Internet.

1. Solicitud de autorización para inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera.

Las firmas de abogados pueden solicitar a la DGI autorización para inscribir a través de Internet en el Registro Único de Contribuyentes, sociedades anónimas con renta de fuente extranjera, en las que actúen como agentes residentes. Para ello presentan un memorial de solicitud debidamente sustentado en el que explican las razones de su solicitud.

La DGI mediante resolución autorizará las firmas de abogados que pueden realizar el registro de sociedades anónimas. También mediante resolución la DGI podrá cancelar la autorización.

Producida esta resolución, se registra en el sistema RUC:

- ✓ El número de resolución de autorización o cancelación
- ✓ La fecha
- ✓ La fecha de vigencia de la autorización, desde y hasta. En este caso, el "hasta" se mantiene abierto y se registra algún dato cuando se produzca la cancelación
- ✓ El número de RUC de la sociedad autorizada y la Razón social

Una vez registrada esta autorización, el sistema marca a la firma como autorizada para inscripción en el RUC de Sociedades Anónimas con renta de fuente extranjera.

2. Inscripción individual de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.

La inscripción de sociedades con renta de fuente extranjera por parte de sus agentes residentes, se realiza individualmente llenando el formulario de inscripción en el RUC. Este formulario es idéntico al vigente de personas jurídicas, pero indicará que se trata de sociedades con renta de fuente extranjera y no contendrá los datos de verificación del solicitante, dado que este se encuentra previamente autorizado por la DGI. Los demás datos sobre la sociedad deben ser registrados y pueden estar sujetos a verificación contra la información del registro público.

Una vez registrada una sociedad, esta se incluye completamente en el RUC y se vincula al número de RUC del Agente Residente que la inscribió. Este agente residente puede realizar todas las transacciones que sean requeridas con la DGI. Sin embargo, la sociedad con renta de fuente extranjera mantiene su individualidad, pudiendo obtener su propio NIT en forma independiente si lo requiere. También un agente residente, podría solicitar en forma independiente el registro de una sociedad anónima con renta de fuente extranjera, siguiendo el procedimiento normal de inscripción a través de Internet.

El agente residente puede tener acceso a toda la información y servicios a nombre de las sociedades que ha registrado.

Para ello una opción le permitirá listar las sociedades que ha inscrito, desplegando su RUC, razón Social, fecha de inscripción y saldo de tasa única. También puede consultar un RUC en particular, para lo cual lo selecciona de la lista desplegada y el sistema le muestra una lista con el detalle de la tasa única por periodo, es decir los débitos y los pagos.

También el agente residente puede realizar un cambio de agente residente, para lo cual selecciona la sociedad Con renta de fuente extranjera y para ella registra el número de RUC del nuevo agente residente, el cual deberá estar debidamente registrado en el RUC. El sistema le despliega una pantalla de confirmación, luego de lo cual vinculará a la sociedad Con renta de fuente extranjera con el nuevo agente residente y la desvinculará del agente residente que realizó el cambio.

Si el nuevo agente residente esta también habilitado por la DGI, podrá consultar y administrar la información de la sociedad.

El cambio de agente residente para la sociedad con renta de fuente extranjera, también se puede realizar directamente en la DGI presentando el certificado del Registro Público o copia del Pacto Social, en el que conste el nuevo agente residente.

Como puede verse, en el RUC hay que diferenciar las sociedades con renta de fuente extranjera y crear los vínculos con los agentes residentes, en forma separada a los representantes legales. Solamente las sociedades con renta de fuente extranjera están sujetas al tratamiento descrito en este procedimiento y su información puede ser consultada o manejada por sus agentes residentes.

Un agente residente autorizado, también podría registrar a su nombre “como agente residente” sociedades anónimas con renta de fuente extranjera previamente inscritas en el RUC.

El contribuyente “la sociedad” directamente, puede obtener su propio NIT y cambiar los datos del registro, incluyendo al agente residente. Este cambio también tiene validez, incluso si cambia su estatus de con renta de fuente extranjera.

Durante la inscripción normal en el RUC se debe marcar si la sociedad es con renta de fuente extranjera y en este caso registrar en forma separada el representante legal del agente residente, pudiendo registrarse únicamente el agente residente. Este procedimiento también aplica para Internet.

3. Inscripción múltiple de Sociedades con renta de fuente extranjera, a través de Internet.

Los agentes residentes debidamente autorizados, también pueden realizar inscripciones múltiples de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera. Para ello deberán preparar un archivo magnético plano con una estructura predefinida.

Este archivo se descargará en el sitio de Internet, el sistema leerá uno a uno los registros que contiene, validará los datos, desplegará los resultados de la validación para cada registro, solicitará

confirmación y luego procederá a la inscripción, produciendo los efectos mencionados en el punto anterior.

Adicionalmente tendrá una consulta de los casos inscritos por fecha.

En resumen, los servicios son:

- ✓ Registro de autorización para inscripción de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera
- ✓ Registro Individual de sociedades anónimas
- ✓ Registro Múltiple de sociedades anónimas
- ✓ Cambio de Agente Residente
- ✓ Consultas de información de sociedades anónimas con renta de fuente extranjera

De requerirse esta información para ser aportada en algún proceso legal deberá usted solicitar al tribunal oficie a esta Dirección consecuentemente.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porras
FIRMADO } Directora General de Ingresos

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos



ES



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

11 de mayo de 2007
Nota No.201-01-659

Licenciado

[Redacted]

Pardini & Asociados.
Teléfono 223-7222
E. S. D.

REF.: TURISMO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
BASE LEGAL: LEY N° 8 DE 1994.

Licenciado Espino:

Hago referencia a su escrito, presentado el 12 de abril del año en curso, mediante el cual nos formula la siguiente consulta:

CONSULTA:

“Si de acuerdo a los incentivos otorgados por medio de la ley N° 8 de 1994 son beneficiarios de aquellos inmuebles, administrados por el Régimen de Propiedad Horizontal con Administración Hotelera, de conformidad con lo establecido en los artículos aplicables en base a la Ley N° 8 como en los decretos que así modifican y reglamentan dicha ley”

RESPUESTA:

Al respecto permítame remitirlo a lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto N° 170 de 1970, el cual señala:

“El que tuviese interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se acelere el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legal constituido y acompañar la certificación de Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal la sociedad.

1. Las Consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dirigirse al Director General de Ingresos;
- b. Exponer claramente los hechos de la consulta;
- c. Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
- d. Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta;
- e. Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta;

2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:

- a. Cuando no cumpla con los requisitos previamente señalados;
- b. Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
- c. Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso-administrativa; o
- d. Cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia.

Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor.

Como vera, su misiva no se ajusta a lo preceptuado en el Decreto N° 170 de 1993, por lo que en virtud del artículo 18 de la Constitución Nacional, nos vemos impedidos a darle trámite a su consulta.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porras
FIRMADO } Directora General de Ingresos

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

Panamá, 11 de mayo de 2007
Nota No.201-01-658

Licenciado
Mario Fonseca López

Presente

Ref: Impuesto sobre la Transferencia de
Bienes Inmuebles Ley 106 de 1974/
Ganancia de Capital Ley 18 de 2006

Estimado Licenciado:

Damos repuesta a consulta relacionada con la causación del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI), así como del correspondiente Impuesto sobre la Ganancia de Capital, efectuada en los siguientes términos:

Pregunta:

“1-De conformidad a la Ley 6 del año 2005, las daciones en pago ordenadas mediante auto de Juez Competente de la República de Panamá, tienen que pagar impuesto del 2% sobre el valor catastral registrado o sobre el valor catastral registrado más el incremento del 5% por año de tenencia.”

Respuesta:

Las daciones en pago causan el impuesto sobre la transferencia de bienes inmuebles, toda vez que dichas transacciones no están contempladas en las exenciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 106 de 1974, modificado por la Ley 6 de 2005.

Ahora bien, atendiendo de forma puntual a la interrogante esbozada, misma que manifiesta que dicha transacción, se da dentro de un proceso judicial, esta no puede ser asimilada a una venta judicial, toda vez que en este tipo de trasposos (venta judicial), no es el deudor quien hace la venta, la cual se realiza a pesar o en contra de su voluntad, ni lo es el acreedor, que solo está facultado para pedir la venta en virtud de la afectación de los bienes presentes y futuros del deudor al cumplimiento de sus obligaciones, siendo el

Estado representado por el Órgano Jurisdiccional, quien la efectúa, entendiéndose que el Estado no actúa como propietario, porque no se atribuye la propiedad de los bienes que enajena, ni realiza ningún acto intermedio de adquisición que lo faculta para enajenar, la cual expropia la facultad de disponer del derecho, e impide que el sujeto a quien le asiste, lo utilice de manera normal.

En tal sentido, al realizarse la misma en un proceso judicial o no, el deudor manifiesta a través de una transacción, que en este caso recae en una Dación en Pago, el ánimo de cumplir con la deuda exigida, configurándose los elementos esenciales para la validez de los contratos, identificados en el artículo 112 del Código Civil a saber:

- 1.Consentimiento de los contratantes.
- 2.Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3-Causa en la obligación que se establezca.

Por lo anterior, surge el hecho generador del pago del impuesto, que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 106 de 1974, modificada por la Ley 6 de 2005, establece un impuesto de 2% sobre las transferencias de bienes inmuebles, ya sea mediante contratos de compraventa, permuta, dación en pago o mediante cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles. Indicando a su vez, que la base imponible de dicho impuesto será el mayor valor a saber:

- a.El valor pactado en la escritura de transferencia.
- b.El valor catastral que tuviere el inmueble de que se trata en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras, efectuadas sobre el inmueble, si las hubiere, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y al de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la enajenación de inmueble y, en su caso, entre la fecha de la incorporación de las mejoras y de la enajenación.

Pregunta:

“2. Si las daciones en pago están exoneradas del pago del impuesto de ganancia; en caso negativo sobre que valor se pagan y cual es el fundamento de ley aplicado.”

Respuesta:

El artículo 1062 del Código Civil señala que:

Nota No.201-01-658
Página.....3

“El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas...”

Entendiendo a la dación como una forma de extinción de las obligaciones, es de suponer que aún cuando surge producto de una obligación bilateral y onerosa, no se reputarán ganancias, siempre y cuando el cedente, no reciba beneficios o ventajas económicas producto de dicho convenio o transacción, como sería el caso de dar en pago un bien con un valor menor que el monto del saldo de lo adeudado.

Lo anterior, tomando en cuenta, que no se han suministrado a esta Dirección, elementos que acrediten el sustento o utilización de dicha figura, y lo efectivamente pactado de acuerdo a la obligación estudiada.

Pregunta:

“3.Si una sociedad anónima propietaria de un inmueble desea donarlo a una organización religiosa, cuales serían los pagos que deben efectuarse para llevar a cabo esta donación.”

Respuesta:

Estaría obligada a efectuar el pago en concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 106 de 1974, toda vez que las donaciones a favor de entidades religiosas, no se encuentran contenidas en las exenciones de dicho impuesto, a que alude el artículo 2 de la Ley 106 antes citada, modificada por la Ley 6 de 2005. En este caso, igual que en el anterior, no se acreditarían ganancias producto del traspaso del bien, con lo cual no existe la obligación de pagar el impuesto sobre la renta en dicho concepto.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porras
FIRMADO } Directora General de Ingresos

Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos

jcc



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

Panamá, 11 de mayo de 2007
Nota No.201-01-657

Licenciada

[REDACTED]
Leixus Consultores Legales
Presente

Ref: Funcionarios no acreditados como miembros
de misiones diplomáticas/ Decreto de Gabinete No.280
de 1970/Ley 6 de 1976/Decreto Ejecutivo No.87 de 1993.

Estimada Licenciada:

Atendiendo consulta relacionada con el pago del Impuesto Sobre la Renta y el Seguro Educativo, por nacionales panameños no acreditados como miembros de misiones diplomáticas, la cual es desarrollada en los siguientes términos:

"..comparemos respetuosamente a fin de elevar consulta al despacho a su digno cargo relacionada con el pago del impuesto sobre la renta para las personas de nacionalidad panameña que trabajen a cargo o reciban ingresos de las entidades con calidad de misión internacional conforme lo establece del Decreto de Gabinete 280 de 1970.

Además se indiquen la forma y tiempo de pago de los impuestos correspondientes para las personas o entidades que reciban ingresos generados por este tipo especial de entidades especialmente porque las instituciones con calidad de misión internacional están excluidas del régimen de la seguridad social..."

Respuesta:

El Decreto de Gabinete No.280 de 1970, marco legal general en lo correspondiente al manejo de privilegios o inmunidades diplomáticas, señala de manera textual que no se reconocerán privilegios ni inmunidades a quien sea panameño de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, por lo que no le son aplicables dichas prerrogativas, a los que detenten esta condición.

En tal sentido, el Decreto Ejecutivo No.87 de 31 de mayo de 1993, desarrolla de manera puntual, lo referente a las obligaciones tributarias derivada de los salarios, sueldos, y demás emolumentos que reciban los empleados de las misiones diplomáticas, al tenor siguiente:

Nota No.201-01-657

Página.....2

“Artículo 1º-Están sujetos al Impuesto Sobre la Renta y al Seguro Educativo los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones personales que reciban los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas, consulares extranjeras, así como en organismos internacionales, siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete No.280 de 1970.”

El Decreto transcrito es suficientemente claro, en lo que respecta a las obligaciones derivadas del Impuesto Sobre la Renta y Seguro Educativo, de los funcionarios no acreditados en la misión diplomática que corresponda, despejándose cualquier duda al respecto.

Cabe resaltar, que la Convención de Viena, aprobada por Ley 6 de 26 de octubre de 1976, regula la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, la cual contempla las exenciones correspondientes al personal diplomático de la misión, en términos que se corresponden a lo indicado en el Decreto de Gabinete No.280 de 1970.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la Seguridad Social, se encuentran insertas en la Convención de Viena, no siendo las mismas de nuestra competencia, recomendando remitirse a la Caja de Seguro Social en cuanto a la obligatoriedad de la retención correspondiente en esta materia.

Por lo anterior, si la sede diplomática dispone constituirse como patrono de los nacionales panameños o residentes permanentes en nuestro país, deberá efectuarlo a través de la planilla de la Caja de Seguro Social y efectuar las retenciones pertinentes en concepto de impuesto sobre la renta, seguro educativo y seguridad social, siendo el Seguro Social el remitente al fisco de los aportes en dichos renglones.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porras
FIRMADO } Directora General de Ingresos

Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos

jcc

c.c.Licdo. Eduardo Carrasquilla
Director Nacional de Ingresos/Caja de Seguro Social



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

11 de mayo de 2007
Nota No.201-01-655

Licenciado



E. S. M.

REF.: RENTA BRUTA-PAGO EN ACCIONES
BASE LEGAL: ART. 696 C. F. Y DEC. EJECUTIVO 9/2005

Licenciado López:

Hago referencia a su escrito, presentado el 19 de abril del año en curso, mediante el cual nos formula consulta que guarda relación con lo establecido literal i) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.9 de 23 de febrero de 2006 que se refiere a la entrega de acciones o establecimiento de planes de acciones ("stock option plan") y lo establecido en el artículo 696 del Código Fiscal, referente a la renta bruta.

A continuación nos refiere como marco jurídico de su consulta lo siguiente:

"El literal i) del artículo 5 del Decreto No.9 de 2006 en su parte pertinente dice "Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta no constituyen salario en especie, y por tanto, no están sujetos a retención, entre otros:

i). Entrega de acciones o establecimiento de planes de acciones ("stock option plan").

Por su parte el artículo 696 del Código Fiscal establece que "Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores....,"

HECHOS EN QUE FUNDAMENTA SU CONSULTA

Conforme al artículo 5 literal i) del Decreto Ejecutivo No.9 de 2006, las acciones que recibe un empleado por parte de su empleador, no constituyen salario en especie y por lo tanto, no están sujetas a retención.

Sin embargo, el artículo 696 establece que los ingresos que recibe un contribuyente en dinero, especie o en valores constituyen parte de su renta bruta.

SU CRITERIO:

1. La disposición legal contenida en el literal i) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.9 de 2006, es clara al considerar que no constituye salario en especie, y por tanto, no sujeta a retención, la entrega de acciones a los empleados.
2. No obstante lo anterior, el artículo 696 del Código Fiscal, si considera como parte de la renta bruta de los contribuyentes, los ingresos que reciban en dinero, en especie o en valores.
3. El hecho de que para efectos de la retención que tiene que aplicar un empleador a sus trabajadores, el Decreto Ejecutivo No. 9 de 2006, considere que no constituye salario en especie, la entrega de acciones, para nada exime a dicho trabajador de incluir tales ingresos, como parte de su renta bruta. En otras palabras, el hecho de que no se le aplique ningún tipo de retención, no lo exonera de declarar tales ingresos.

LO QUE SE CONSULTA

1. Considera la Dirección General de Ingresos que las acciones recibidas por un empleado, como un obsequio por parte de su empleador, deben ser incluidas como parte de la renta bruta de dicho empleado, y por lo tanto, estaría obligado dicho empleado a declarar tales ingresos, en su declaración jurada de rentas personal, pagando los impuestos correspondientes.
2. El hecho de que la entrega de acciones, no esté sujeta a retención por no considerarse salario en especie, eximiría al empleado, de incluir tales ingresos, como parte de su renta bruta y por ende, no estaría obligado a declararlos.

RESPUESTA:

Sobre el tema en referencia, le informamos que coincidimos con el criterio expuesto. El trabajador deberá, sin embargo, declarar como renta bruta, cualquier interés que perciba por razón de dichas acciones distinto a los dividendos y por supuesto, someterse al régimen de ganancias de capital establecido en la Ley 18 de 2006 si vendiera dichas acciones.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porrás
FIRMADO } Directora General de Ingresos

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho de la Directora

11 de mayo de 2007
Nota N° 201-01-652.

REF: IMP./RENTA I NDEMNIZACIÓN-.
BASE LEGAL: LITERAL J, ART. 701 C. F.

Señor

[REDACTED]
CIP N° 8-324-140

E. S. M.

Señor Alvarez:

Hago referencia a su nota enviada por correo electrónico, del viernes 23 de marzo de 2007 y presentada en las oficinas del Departamento de Administración de Documentos el día 2 de abril de 2007, mediante la cual nos detalla unas observaciones relacionadas con nuestra Nota N° 201-01-429 de 20 de marzo del año en curso, como se detalla a continuación:

1. Que sus relaciones de trabajo con la empresa para la cual laboraba concluyeron el 3 de septiembre de 2003.
2. En el año 2003, estaba vigente el artículo 10 de la ley 10 de 1993, en el cual se especifica que los montos de Prima de Antigüedad o Fondo de Cesantía, se exceptúan del Impuesto sobre la Renta.
3. Que el artículo 10 de la Ley 10 de 1993, fue derogado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y por ende no se puede aplicar la Ley N° 6, (de 2005) al año 2003.

CONSULTA:

De acuerdo a las observaciones antes detalladas, le agradecería me explicaran de qué manera se aplicaron los puntos descritos en las líneas anteriores y de paso se me informe por escrito si la Gestión de Cobro N° 61604546 de 12 de diciembre de 2006, ha sido anulada.

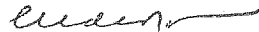
RESPUESTA:

La base legal a que se hace referencia en nuestra Nota N° 201-01-429 de 20 de marzo 2007, es la norma especial que priva para la determinación del Impuesto sobre la Renta que se causa sobre montos pagados por separación de labores.

En caso de controversia deberá agotar la formalidad que requiere el artículo 1199 del Código Fiscal.

La gestión de cobros N° 61604546 de 12 de diciembre de 2006, no ha sido anulada.

Atentamente,



GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos.



c. Xiomara de Garrido, Jefe del Departamento de Devolución de Impuestos.



ejh.



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

11 de mayo de 2007
Nota N° 201-01-651

Señor

Tel. 317-1328/6671-1101

Ciudad.-

Señor Alfaro:

Hago referencia a su memorial presentado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita que le certifiquemos que paga impuestos en Panamá, toda vez que en España le han pedido llenar una carta con los sellos correspondientes de esta Dirección.

RESPUESTA:

Al respecto, le informamos que el Estado ha invertido en herramientas de auto-atención, por lo cual esta Dirección ha establecido como política no certificar lo que consta en nuestra base de datos y que está a disposición de los contribuyentes a través de nuestra página Web: www.dgi.gob.pa, ya sea para presentar declaraciones, consultar saldos, obtener Paz y Salvo, entre otros servicios que ofrecemos en línea y a los cuales se accede a través de un acceso seguro y privado (NIT).

También terceros interesados en verificar la autenticidad de la información contenida en una declaración jurada de rentas -suministrada por el contribuyente- pueden hacerlo siguiendo los siguientes pasos:

- Acceder a nuestra página Web
- Pulsar "Verificar declaraciones"
- Completar los datos requeridos por la pantalla en "Verificar Declaración"

De requerirse esta información para ser aportada en algún proceso legal deberá usted solicitar al tribunal oficie a esta Dirección consecuentemente.

Página N°2

Nota N°- Nota N°201-01-650 de 11-05-2007.

Vale la pena aclarar que la certificación en los términos requeridos carece de fundamento, ya que no existe un Convenio para evitar la doble imposición entre el Reino de España y la República de Panamá.

Atentamente,

ORIGINAL } Gisela A. de Porrás
FIRMADO } Directora General de Ingresos

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos



ejh



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho de la Directora

11 de mayo de 2007
Nota N° 201-01-650.

REF.: INGRESOS EXENTOS – CAMPAÑA PÓLITICA.
BASE LEGAL: ART. 177- TEXTO UNICO CÓD. ELECTORAL

H. D. S.
Arquitecta

[REDACTED]
Oficina de Honorables Diputados Suplentes
Asamblea Nacional de Panamá.
Tel. 512-8490
E. S. D.

Honorable Diputada Suplente:

Hago referencia a su nota del 16 de febrero de 2007, presentada el 19 de marzo del mismo año, mediante la cual nos informa que en Estado de Cuenta de esta Dirección, le aparece un ingreso de B/.700.00 en el año 2004, que le fuera reportado a su favor por la [REDACTED] de la cual es su suplente, el cual no representa ingresos por servicios profesionales, ya que la señora [REDACTED] usó el formulario para ingresarle dicho pago a servicios profesionales y no aclaró que eran para política de su campaña.

Nos consulta además que si en el 2004 regía la Ley de los B/.800.00 mensuales de ingreso, no se hacía declaración?

RESPUESTA:

Respecto al ingreso de B/.700.00, la persona informante del pago lo reporta como ingresos por servicios profesionales y no como donación, razón por lo cual cualquier justificación ante esta Dirección deberá estar acreditada por la persona informante del pago. Recomendamos solicite a [REDACTED] presente una corrección del informe para lo cual se le solicitará la justificación correspondiente.

Este proceso deberá coordinarlo con la licenciada [REDACTED] en el Departamento de Fiscalización

Para el año 2004, estaba vigente el literal "r" del artículo 708 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

- r. La renta bruta de las personas naturales cuando su única fuente de ingresos sean las rentas del trabajo en relación de dependencia y las remuneraciones por todo concepto que integran esas rentas, conforme se define en el literal a del artículo 696 de este Código, que no excedan de diez mil cuatrocientos balboas (B/.10,400.00) anuales.

Además, para que proceda la exención, el promedio mensual de remuneración de los meses laborados en el ejercicio fiscal, no deberá superar los ochocientos balboas (B/.800.00). Para el cálculo de dicho promedio mensual, no se deberá considerar la suma percibida en concepto de décimo tercer mes, en los montos establecidos por ley. En el caso de que la renta bruta exceda de diez mil cuatrocientos balboas (B/.10,400.00) anuales, el impuesto que se debe pagar quedará limitado de forma que descontado éste de esa renta, la cifra resultante nunca sea inferior a los referidos diez mil cuatrocientos balboas (B/. 10,400.00).

No obstante, la norma que exime de presentar declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, es el artículo 710 del Código Fiscal, que establece en lo que concierne a su consulta lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

- 1. El trabajador que devengue un solo salario.

En consecuencia, si usted recibió un solo salario, y no tenía otros ingresos, no está obligada a presentar declaración jurada de rentas.

Atentamente,

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos.

C. Magali Cuellar, Jefe de Fiscalización de Pagos a Terceros.


Cj.h.

Memoria o correspondencia
el día 16/5/07
22/2/08

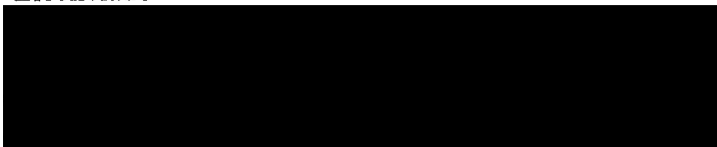


República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 10 de mayo de 2007
Nota N°201-01-648

Licenciado



E. S. M.

Estimado



En consulta presentada el pasado veintidós (22) de enero del año curso, nos solicitó aclarásemos criterio referente al concepto de territorialidad del Impuesto sobre la Renta, el cual pasamos a esbozar.

INTERROGANTE

“Actualmente somos funcionarios del MIDA en el Proyecto Productividad Rural pagados por con fondos externos del Banco Mundial a través de un administrador de fondos denominado [REDACTED] estos antecedentes inciden a que seamos o no sujeto a pagar impuesto sobre la Renta de los emolumentos percibidos con relación a la Ley 6 – que implementa la equidad fiscal.- Si fuese así cuál sería el mecanismo de tributar.”

RESPUESTA

En nuestro país opera el Principio de Territorialidad Tributaria establecido en el artículo 694 del Código Fiscal (según modificación de la Ley N°6 de 2005), mismo que establece el objeto y sujeto de este impuesto:

Objeto: es la renta gravable que se produzca, *de cualquier fuente*, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se reciba.

Sujeto: es Contribuyente de este impuesto la *persona natural* o jurídica, nacional o *extranjera*, que percibe la renta gravable objeto del mismo.

Artículo 694 del Código Fiscal, Parágrafo 1-A:

Territorialidad. Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados por personas naturales dentro del territorio de la República de Panamá.

...

Por lo anterior, le informamos que las personas pagadas a través de este Fondo con dineros provenientes de un préstamo del Banco Mundial, sí son sujetos del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a la segunda parte de su interrogante, le indicamos que el monto (renta neta gravable) y tarifa a pagar de las personas naturales, se calcula en base a lo preceptuado en el artículo 700 del Código Fiscal, de conformidad con la siguiente tabla:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será:
Hasta B/.9,000.00	0%
De más de B/.9,000.00 hasta B/.10,000.00	73% por el excedente de B/.9,000.00 hasta 10,000.00
De más de B/.10,000.00 hasta B/.15,000.00	B/.730 por los primeros B/.10,000.00 y 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000.00
De más de B/.15,000.00 hasta B/.20,000.00	B/.1,555 por los primeros B/.15,000.00 y 19% sobre el excedente hasta B/.20,000.00
De más de B/.20,000.00 hasta B/.30,000.00	B/.2,505 por los primeros B/.20,000.00 y 22% sobre el excedente hasta B/.30,000.00
De más de B/.30,000.00	B/.4,705 por los primeros B/.30,000.00 y 27% sobre el excedente

➤ **Retención del Impuesto :**

El artículo 731 del Código Fiscal establece el pago por retención de este impuesto con sujeción a lo dispuesto en los artículos 732, 733 y 734 del Código Fiscal, en casos de dependencia jurídica.

En base al artículo 734 del Código Fiscal el administrador de los fondos remitidos por el Banco Mundial, denominado IICA, es el ente encargado de deducir y retener mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones.



Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente.

En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al 10% del total devengado por este concepto.

➤ **Servicios Profesionales:**

Todos aquellos trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia, están obligados a participar de las contribuciones sociales de la Caja del Seguro Social (Ley N°51 de 2005) y las contribuciones correspondientes al Seguro educativo (Decreto de Gabinete N°168 de 1971, modificado por la Ley N°13 de 1987).

En caso de no existir dependencia jurídica, y encontrarse como objeto del gasto 172- Servicios Especiales- establecido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público que rige para todo el sector Público (toda compensación por servicios especiales prestados por profesionales, técnicos o personas naturales que no son empleados públicos) al Impuesto sobre la Renta generado, se les deberá aplicar la retención establecida en el artículo 734 del Código Fiscal, conforme a las tarifas del artículo 700 del mismo código previamente señaladas.

Para el pago de este impuesto por cuenta propia el artículo 125 del Decreto N° 170 de 1993, debidamente modificado por el Decreto Ejecutivo N°8 de 2007 señala que:

“Toda persona natural o jurídica, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue ingresos dentro del territorio de la República de Panamá, presentará, por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

...

La declaración jurada de rentas se presentará a través de formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos o en medios magnéticos o tecnológicos aprobados para tal efecto por dicha Dirección.

La declaración contendrá información sobre las rentas que haya obtenido durante el período fiscal anterior, así como de las utilidades que haya distribuido entre sus accionistas o socios y todo otro anexo o dato que sea requerido por la Dirección General de Ingresos por ser necesario para la precisa determinación del impuesto.

Aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar anexos conjuntamente con su declaración jurada de rentas, deberán hacerlo a través de medios magnéticos o tecnológicos aprobados por la Dirección General de Ingresos.

Todo contribuyente esta en la obligación de conservar una copia impresa de su declaración jurada de rentas y sus respectivos anexos a disposición de la Dirección General de Ingresos,



Nota N° 201-01-648 de 10 de mayo de 2007

Página N°4

firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado y refrendada por contador público autorizado cuando se requiera.

A través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos, los contribuyentes podrán comprobar la presentación de sus declaraciones juradas de rentas, así como corroborar la autenticidad de las mismas.

...”

Por otro lado, serán además contribuyentes del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), aquellos profesionales independientes contratados por “servicios profesionales” si durante el año calendario anterior, obtuvieron un ingreso bruto mensual promedio de B/.3,000.00 y sus ingresos brutos anuales sumaron B/.36,000.00 o más, conforme lo establece el artículo 1057-V del Código Fiscal, según quedó modificado por la Ley N°6 de 2005.

Atentamente,



Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos



18



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

19 de junio de 2007
Nota No.201-01-643

Licenciada

[REDACTED]
Gerente Ejecutiva de Servicios Administrativos
Banco Nacional de Panamá
E. S. M.

REF.: ITBMS EXONERADO
BASE LEGAL: DECRETO LEY 4 DE 2006

Licenciada de Fernández:

En atención a su Nota 07(35032-01)599 de 14 de junio de 2007, mediante la cual nos solicita que emitamos concepto si en realidad el Banco Nacional de Panamá está exento de los impuestos de 5%, ISC y Tasas, le adjuntamos la respectiva certificación que confirma con base al artículo 6 del Decreto Ley N° 4 de 2006, la exoneración del pago de impuestos administrados por esta Dirección, dentro de los cuales se incluye el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS), así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, (ISC).

Atentamente,

GI SELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos

ejh

26/6/07
10:05 am



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS,
En uso de sus facultades legales
Y a solicitud de Inés de Fernández, Gerente Ejecutiva de Servicios Administrativos
del Banco Nacional de Panamá

CERTIFICA:

Que conforme al artículo 6 del Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006, publicado en la gaceta oficial 25468 del 20 de enero de 2006, el Banco Nacional de Panamá está en todo tiempo libre del pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier otra índole, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y otras excepciones previstas en la ley.

En consecuencia, el Banco Nacional de Panamá, está exento del pago de impuestos, administrados por esta Dirección, dentro de los cuales se incluyen el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS), así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, (ISC).

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2007.

GISELA A. DE PORRAS



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

Panamá, 13 de junio de 2007
No.201-01-638

Licenciada

Presente.

Estimada Licenciada:

Damos respuesta a solicitud correspondiente a las exenciones fiscales, derivadas de las operaciones de los Duty Free. Operaciones que debemos entender, recaen sobre las transacciones comerciales desarrolladas en las zonas libres de impuestos, situadas en los aeropuertos u otros sitios autorizados por ley para dicha actividad.

Sobre el particular, agradecemos remitirse para su mayor ilustración, al contenido de los artículos 696, y siguientes del Código Fiscal, y de forma puntual a lo desarrollado en el artículo 701 literal d), en lo que se refiere al impuesto sobre la renta de las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona libre que exista.

En lo que concierne al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), específicamente a las exenciones, deberá sujetarse al contenido del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

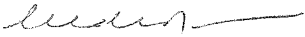
Cabe señalar que la Ley 5 de 2007, que corresponde al Impuesto de Aviso de Operaciones (antigua Licencia Comercial), no afectó la Ley 18 de 1948, específicamente al artículo 47, mismo que indica que no necesitan Patente Comercial para efectuar ventas al por mayor de mercancías situadas en la respectiva Zona Libre a personas o empresas radicadas dentro del territorio aduanero de la República, siempre que dichos vendedores no mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en la República fuera de las áreas de comercio operadas en una Zona Libre.

El artículo 786 del Código Judicial, manifiesta que toda ley o documento publicado en Gaceta Oficial, hará plena prueba de la existencia y contenido del documento.

Lo anterior, como consecuencia de la solicitud de certificación, misma que se hace improcedente, toda vez que no podemos certificar obligaciones tributarias de manera impersonal, sin antes verificar puntualmente los antecedentes de cada caso, siendo un hecho relevante, lo correspondiente a las concesiones otorgadas o próximamente a otorgar, dentro del área del Aeropuerto de Tocumen, mismas que involucran no solamente tasas o gravámenes bajo la fiscalización de esta Dirección, sino a otros entes gubernamentales.

Por lo que de requerir la posición de esta Dirección, deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Atentamente,



Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos.



jcc

*Oficio Responder al/los
E. 2007-01-589*

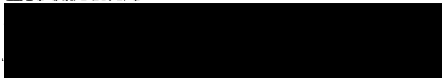


República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

4 de mayo de 2007.
Nota No. 201-01-589

Licenciado



E. S. M.

REF.: SOCIEDADES OFF SHORE Y EL ISR.
BASE LEGAL: ART. 694 -CÓDIGO FISCAL.

Licenciado Chatlani:

Hago referencia a su memorial de fecha 07 de octubre de 2006, por medio del cual nos solicita que le certifiquemos lo siguiente:

1. Las empresas Off Shore (que no generan renta de fuente gravable en Panamá) están obligadas a no presentar declaración de renta. Confirmar el fundamento jurídico que sustenta la no presentación si existe.
2. De no estar obligadas a declarar estas empresas cual sería la alternativa de nuestra firma para dejar de presentar los formularios anuales de la declaración de renta, una vez que ya hemos presentado declaraciones de años anteriores”.

RESPUESTA:

En primer lugar observamos que no se trata de una consulta al tenor de lo que dispone el artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En segundo lugar, los elementos de juicio aportados no constituyen hechos de los que este Despacho pueda dar fe y emitir una constancia o certificación.

Vale aclarar, sin embargo lo siguiente:

Conforme al artículo 125 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N° 8 de 2007, los contribuyentes que estén autorizados a realizar

Página N° 2

Nota N° 201-01-589 de 04-05-2007

actividades económicas en la República de Panamá que no hayan tenido operaciones, están obligados a presentar la declaración de rentas, dentro del término correspondiente.

Quiere decir que si las sociedades poseen licencia comercial o realizan actividades económicas en Panamá, están obligadas a presentar declaración de renta.

Si la sociedad no cae dentro los supuestos descritos, no estaría obligada, entonces, a presentar declaración jurada de rentas.

Respecto a la forma de “dejar de presentar” la declaración jurada de rentas, le informamos que deberá cumplir con la disposición establecida en el artículo 717 del Código Fiscal, tal como fue modificado por el artículo 234 de la Ley 51 de 2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 717. Toda persona natural o jurídica que por la terminación de su negocio deje de estar sujeta al Impuesto sobre la Renta relativo al mismo, deberá presentar, dentro de los treinta días siguientes a dicha terminación, la declaración jurada y el balance final, y deberá pagar de una vez, el impuesto correspondiente hasta el momento del cese del negocio.

En el caso de personas jurídicas y personas naturales que actúan como empleadores, la declaración jurada y el balance final deberán ser presentados junto con un paz y salvo expedido por la Caja de Seguro Social, demostrando que no adeudan dineros a dicha entidad o, en su defecto, la certificación emitida por ésta donde conste la no obligación de dichas personas a inscribirse en el régimen de la Caja de Seguro Social.

Atentamente,



GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 30 de abril de 2007
Nota N°201-01-585

Licenciado



Ciudad.-

Estimado licenciado Borrell:

Acusamos recibo de su consulta referente la interrogante de su cliente, empresa [REDACTED] PANAMA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ([REDACTED]), en cuanto a si le es dable o no aplicar un crédito fiscal que tenga a su favor, a alguna otra deuda que mantenga [REDACTED] con el fisco nacional.

HECHOS

“Actualmente [REDACTED] mantiene un crédito fiscal por el orden de Doscientos Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 00/100 Balboas (B/.215,434.00), en concepto de renta estimada del 2002. Lo que preocupa a [REDACTED] es aplicar dicho crédito fiscal a cualquier impuesto fiscalizado por la DGI y que sobrevengan en el futuro.

Por lo antes expuesto, solicito se sirva considerar la posibilidad de indicarnos la posibilidad o no de que [REDACTED] aplique el crédito fiscal que mantiene por la suma de B/.215,434.00, a cualquier impuesto que [REDACTED] tenga que pagar a la DGI y que se cause en el futuro.

De ser ello posible, le solicito respetuosamente se sirva informarnos cuál habría de ser el procedimiento que deberá seguir [REDACTED] para que se materialice dicho trámite y si [REDACTED] estaría sujeta a la autorización previa de la Dirección General de Ingresos, así como a la realización de auditorias por parte de dicha dependencia gubernamental.”

RESPUESTA

El derecho de los particulares a la devolución o reconocimiento de las sumas pagadas demás o indebidamente al Fisco, prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago, conforme lo indica el artículo 737 del Código Fiscal.

A este fin, el contribuyente deberá presentar solicitud formal dirigida a la suscrita y conforme a las formalidades de "presentación de solicitudes" contenidas en el artículo 1201 del Código Fiscal. En dicha solicitud se deberá expresar claramente el hecho generador del crédito en referencia y su importe total, al igual que los tributos a los cuales requiere le sea aplicado el mismo. Esta solicitud deberá estar acompañada de toda la documentación sustentatoria de lo peticionado.

Una vez presentada la solicitud de acreditamiento de las sumas pagadas de más por la sociedad [REDACTED] en concepto de renta estimada 2002, la oficina de Fiscalización de esta Dirección procederá a la revisión y comprobación efectiva de la existencia de un crédito líquido y exigible a favor del contribuyente, quien a su vez deberá estar a Paz y Salvo con la Nación para así proceder a acreditar esta suma a otros impuestos causados por la empresa hasta el monto del crédito a favor del contribuyente debidamente comprobado.

Advertimos que, de comprobar el Fisco la morosidad de [REDACTED] en cualquier tributo recaudado por la Dirección General de Ingresos, procederemos de oficio a la cancelación de los saldos adeudados a través del crédito fiscal existente a favor del contribuyente. En caso tal exista un remanente, posterior a la cancelación total de la deuda, éste sí podrá ser aplicado a pago de impuestos causados a futuro por [REDACTED]

Atentamente,



Gisela A. de Porras
Dirección General de Ingresos



18



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

Panamá, 27 de abril de 2007
Nota No.201-01-581

Licenciada



Presente

Ref: Régimen de Interés Preferencial, Ley 3 de 1985,
modificada por la Ley 11 de 26 de septiembre de 2005;
Decreto Ejecutivo No.58 de 1985.

Estimada Licenciada:

Atendiendo consulta relacionada con los préstamos bancarios sujetos al Régimen de Interés Preferencial a que se refiere la Ley 3 de 1985, con sus respectivas modificaciones, y los impedimentos de carácter fiscal, derivados del refinanciamiento de los mismos, la cual es efectuada en los siguientes términos:

SE ESTUDIA:

1. Una persona adquiere una vivienda amparada por el Régimen de Interés Preferencial establecido en la Ley No.3 de mayo de 1985 y sus posteriores prórrogas. Luego de transcurrido un período de cuatro (4) años del préstamo hipotecario preferencial, la persona cambia su préstamo a otra entidad que le ofrecía un tasa de interés menor a la ofrecida por los préstamos hipotecarios preferenciales (entiéndase una tasa no amparada por el subsidio preferencial), sin embargo, después de un período de tres (3) años de que la persona se haya acogido a esta tasa especial distinta al Régimen Preferencial, decide cancelar este préstamo mediante una compra de saldo por otra institución, solicitándole a esta acogerse al Régimen de Interés Preferencial por el término restante de tres (3) años de los diez (10) años que estipula la Ley de Interés Preferencial.

Pregunta: ¿Puede esta persona acogerse nuevamente al Régimen de Interés Preferencial por el término restante de tres (3) años cuando el incentivo de esta Ley fue interrumpido por un período de tiempo, en vista que el propietario de la vivienda decidió acogerse a otro tipo de préstamo hipotecario?

Nota No.201-01-581

Página.....2

Respuesta:

El artículo 6 de la Ley 3 de 1985, según quedó modificada por la Ley 11 de 1990, establece de forma literal lo siguiente:

“...Los préstamos hipotecarios, con vigencia por más de diez (10) años, recibirán estos beneficios con validez sólo durante un máximo de diez (10) años de acuerdo con el préstamo original, y no podrán ser prorrogados por refinanciamientos o segundas hipotecas...”

En consecuencia si el traslado del préstamo hipotecario preferencial, hacia otra entidad, se verifica a través de transacciones financieras que comprenden la cancelación de la obligación objeto del citado beneficio fiscal, naciendo un nuevo vínculo con sujetos contractuales diferentes (nuevo banco), en este caso no tendrán continuidad las prerrogativas fiscales, a que se refiere la ley 3 de 1985.

La norma transcrita es suficientemente clara, y por lo tanto no permite interpretaciones ambiguas en relación a la negativa de la continuidad de dichos beneficios fiscales, en lo que se refiere a las segundas y subsiguientes hipotecas.

2. Si una persona que al momento de solicitar un préstamo hipotecario sobre una vivienda nueva, decide optar por una tasa especial diferente a la de Interés Preferencial. Luego de transcurrido un período de tiempo de 10 años decide solicitar acogerse al régimen de interés preferencial, en atención a que su vivienda cumple con las condiciones de haber sido una vivienda nueva al momento de adquirirla, también es la vivienda principal de la persona y esta no ha sido inscrita como de interés preferencial?

Pregunta: ¿Puede esta persona cambiar su actual préstamo hipotecario al régimen de interés preferencial, y tener la opción de aplicarlo a futuro, si desde un inicio no se acogió al régimen de interés preferencial?

Respuesta:

Esta persona no puede cambiar su actual préstamo hipotecario al régimen de interés preferencial, toda vez que de conformidad al artículo 6 de la Ley 3 de 1985, según quedó modificada por la Ley 11 de 1990, fundamento transcrito en la respuesta anterior, dicho régimen solo es aplicable durante diez (10) años del préstamo original, término que ya ha

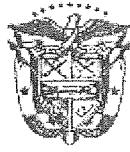
Nota No.201-01-581
Página.....3

transcurrido, extinguiéndose el derecho en función de los intereses preferenciales solicitados, los cuales no pueden ser subrogados en los préstamos subsiguientes aún cuando no se haya hecho uso de dicho beneficio inicialmente.

Atentamente,

Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos

jcc



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

27 de abril de 2007
Nota N° 201-01-580.

Licenciado

Apoderado Judicial

E. S. M.

REF: ITBMS CARBONATO DE CALCIO
BASE LEGAL: ART. 1057-V CODIGO FISCAL

Licenciado Mejía:

Hago referencia a su memorial presentado el 27 de marzo del año en curso, mediante el cual nos formula la siguiente consulta:

CONSULTA:

...Si la actividad que realiza la empresa [REDACTED] se encuentra amparada en el numeral 1° del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Como antecedentes de la consulta, procedemos a resumir la actividad de la empresa según el informe técnico que nos suministró, rendido por Daniel Esquivel K, Doctor en Ciencias Geológicas:

ANTECEDENTES:

INFORME TÉCNICO:

Materia prima:

Para el desarrollo de su actividad la empresa [REDACTED], hace uso de piedra caliza triturada a una granulometría de hasta 3 pulgadas.

*Ints. Individual
2007*



La piedra caliza es una roca de origen sedimentario cuyo componente principal es el mineral de Calcita que químicamente es un carbonato cálcico o carbonato de calcio, por lo general incoloro o blanco.

Proceso de molienda de la piedra caliza:

Para obtener los productos finales de carbonato cálcico, la empresa realiza un proceso de molienda fina o micronización de la piedra caliza, extremadamente pura, por lo general con más del 98.5% de contenido de carbonato de calcio.

Para tal efecto tiene instalados dos equipos para molienda: uno de martillos y otro de pines, y una serie de seis mallas.

Mediante proceso mecánico y seco (no requiere uso de agua), se obtienen los productos finales con la granulometría adecuada y se disponen para la venta en el mercado nacional.

En conclusión el proceso antes descrito no hace uso de aditivos químicos u otro tipo de transformación que altere los componentes originales de la piedra caliza.

* **Usos y productos finales:**

Las aplicaciones industriales del carbonato de Calcio son incontables, se utiliza como carga para papel (en sustitución del Caolín) y plásticos, en la industria química básica, en la de pinturas y adhesivos, en la del vidrio, cerámica, para cosmética y en la industria farmacéutica. En la industria agropecuaria se utiliza para la alimentación animal y para el refinado de azúcar.

En resumen los productos que produce la empresa son los siguientes: Cal agrícola, Complemento para nutrición animal y Complemento para adhesivos.

RESPUESTA:

El numeral 1° del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, por el cual se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS) que se realicen en la República de Panamá indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO 8.

Están exentos de este impuesto:

a. Las transferencias *de*:

- I. Productos agropecuarios en estado natural. No se consideran tales los bienes que hayan sufrido alteraciones que modifiquen su forma o estado natural que se obtienen como consecuencia de procesos o tratamientos, excepto cuando éstos sean necesarios para la conservación en el referido estado.” (Lo subrayado es nuestro)

Independientemente de su contenido el carbonato de calcio que produce la empresa [REDACTED] no es un producto agropecuario en su estado natural. Tal como lo hemos subrayado no se consideran tales los bienes que hayan sufrido alteraciones que modifiquen su forma o estado natural

que se obtienen como consecuencia de procesos o tratamientos, excepto cuando éstos sean necesarios para la conservación en el referido estado.

Sin lugar a dudas la actividad que realiza la empresa [REDACTED] constituye un hecho gravado con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS); en consecuencia, dicha actividad no se encuentra amparada en el numeral 1° del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Atentamente,

ORIGINAL | Gisela A. de Porrás
FIRMANTE | Directora General de Ingresos

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos


Ejh

SEÑORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DEPARTAMENTO
JURÍDICO:

Nosotros, [REDACTED] sociedad de
abogados, con oficinas ubicadas en Calle 50, Edificio Plaza
2000, piso 16, de esta ciudad, concurrimos ante su despacho
con el fin de autorizar a la [REDACTED]
con cédula de identidad personal [REDACTED] para que
retire la respuesta a la consulta hecha en representación
de [REDACTED]

Panamá, 10 de mayo de 2007.

Por: [REDACTED]

[REDACTED]



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

20 de abril de 2007
Nota No.201-01-540

Licenciado



E. S. D.

**IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA
REF.: FORMALIDAD DE LAS
CONSULTAS / ARTÍCULO 170 DEL
DECRETO EJECUTIVO No.170 de 1993.**

Licenciado Brooks:

Acusamos recibo de su solicitud para que la Dirección General de Ingresos le absuelva consulta legal. Al respecto permítame remitirle a lo dispuesto en el artículo 170 de Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual señala:

“El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se acelere el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legal constituido y acompañar la certificación de Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y presentación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Dirigirse al Director General de Ingresos;
 - b) Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
 - c) Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
 - d) Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y
 - e) Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta;

2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:

- a) **Cuando no cumpla con los requisitos previamente señalados;**
- b) **Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;**
- c) Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso-administrativa; o
- d) Cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia.

Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, salvo que, por motivos justificados, se requiera de un plazo mayor.”

Como podrá usted confrontar y confirmar, su referido memorial no se ajusta a los requisitos que la citada disposición legal establece, por lo que nos vemos impedidos de darle el trámite pertinente a su petición o consulta.

Atentamente,

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos

/rdep



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

30 de abril de 2007

Licenciado

Superintendente de Bancos

E. S. M.

Nota No. 201-01-548

Señor Superintendente:

Dentro del marco de la cooperación que la institución a su cargo ha estado brindando a esta Dirección, procedo, por este medio, a remitir nuevas consultas relativa al régimen de intereses preferenciales que considero de interés para ser circulada entre las entidades bajo su supervisión:

CONSULTA No. 1:

• HECHOS DE LA CONSULTA:

Una persona adquiere una vivienda amparada por el Régimen de Interés Preferencial establecido en la Ley No.3 de mayo de 1985 y sus posteriores prórrogas. Luego de transcurrido un período de cuatro (4) años del préstamo hipotecario preferencial, la persona cambia su préstamo a otra entidad que le ofrecía un tasa de interés menor a la ofrecida por los préstamos hipotecarios preferenciales (entiéndase una tasa no amparada por el subsidio preferencial), sin embargo, después de un período de tres (3) años de que la persona se haya acogido a esta tasa especial distinta al Régimen Preferencial, decide cancelar este préstamo mediante una compra de saldo por otra institución, solicitándole a esta acogerse al Régimen de Interés Preferencial por el término restante de tres (3) años de los diez (10) años que estipula la Ley de Interés Preferencial.

¿Puede esta persona acogerse nuevamente al Régimen de Interés Preferencial por el término restante de tres (3) años cuando el incentivo de esta Ley fue interrumpido

por un período de tiempo, en vista que el propietario de la vivienda decidió acogerse a otro tipo de préstamo hipotecario?

- **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS:**

El artículo 6 de la Ley 3 de 1985, según quedó modificada por la Ley 11 de 1990, establece de forma literal lo siguiente:

“...Los préstamos hipotecarios, con vigencia por más de diez (10) años, recibirán estos beneficios con validez sólo durante un máximo de diez (10) años de acuerdo con el préstamo original, y no podrán ser prorrogados por refinanciamientos o segundas hipotecas...”.

En consecuencia si el traslado del préstamo hipotecario preferencial, hacia otra entidad, se verifica a través de transacciones financieras que comprenden la cancelación de la obligación objeto del citado beneficio fiscal, naciendo un nuevo vínculo con sujetos contractuales diferentes (nuevo banco), en este caso no tendrán continuidad las prerrogativas fiscales, a que se refiere la ley 3 de 1985.

La norma transcrita es suficientemente clara, y por lo tanto no permite interpretaciones ambiguas en relación a la negativa de la continuidad de dichos beneficios fiscales, en lo que se refiere a las segundas y subsiguientes hipotecas.

CONSULTA No. 2:

- **HECHOS DE LA CONSULTA:**

Si una persona, que al momento de solicitar un préstamo hipotecario sobre una vivienda nueva, decide optar por una tasa especial diferente a la de Interés Preferencial. Luego de transcurrido un período de tiempo de 10 años decide solicitar acogerse al régimen de interés preferencial, en atención a que su vivienda cumple con las condiciones de haber sido una vivienda nueva al momento de adquirirla, también es la vivienda principal de la persona y esta no ha sido inscrita como de interés preferencial?

¿Puede esta persona cambiar su actual préstamo hipotecario al régimen de interés preferencial, y tener la opción de aplicarlo a futuro, si desde un inicio no se acogió al régimen de interés preferencial?

- **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS:**

Esta persona no puede cambiar su actual préstamo hipotecario al régimen de interés preferencial, toda vez que de conformidad al artículo 6 de la Ley 3 de 1985, según quedó modificada por la Ley 11 de 1990, dicho régimen solo es aplicable durante diez (10) años del préstamo original, término que ya ha transcurrido, extinguiéndose



Página N° 2
Nota No. 201-01-548

el derecho en función de los intereses preferenciales solicitados, los cuales no pueden ser subrogados en los préstamos subsiguientes aún cuando no se haya hecho uso de dicho beneficio inicialmente.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano su gentil colaboración, aprovecho la oportunidad para reiterar mi sincero aprecio.

Atentamente,



Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos

c.c.: Asesoría Legal - DGI

/gap



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos

20 de abril de 2007
Nota N° 201-01-541.

REF: ITBMS NO EXONERADO
BASE LEGAL: ART. 1057-V- C. F.

Ingeniero

[Redacted]
Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá
E. S. D.

Ingeniero Rodríguez:

Hago referencia a su nota RUTP-N-0258-2007 del 23 de enero del año en curso, mediante la cual nos solicita que le aclaremos si la [Redacted] está exenta del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS).

A tal efecto nos informa que la institución que usted dirige conforme al artículo 76 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984, la [Redacted] de Panamá estará en todo tiempo, libre de pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales. En las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los derechos que conceden a la Nación las disposiciones legales vigentes.

RESPUESTA:

El Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó conforme a la Ley 6 de 2005, establece en la parte que corresponde a esta consulta que “quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

En consecuencia, le informamos que la Universidad Tecnológica de Panamá, no está exenta del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Atentamente,

GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos.



ITBMS ✓

[Handwritten signature]
18/abril/2007
Renta



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 17 de abril de 2007
Nota N°201-01-531

Ingeniero



Ciudad.-

*REF: Principio de Territorialidad
Fund. Legal; Art. 694 C.F., modificado por la Ley N°6 de 2005*

Estimado licenciado Ramírez:

Acusamos recibo de su memorial presentado en el mes de febrero del año en curso y pasamos a dar respuesta formal al mismo.

HECHOS

“Soy ciudadano panameño nacido en la República de Panamá, trabajo como asalariado para Ericcson de Panamá, empresa que forma parte de una corporación transnacional. Debido a mi trabajo, viajo con frecuencia al exterior, prestando servicios de consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares.

Durante el año 2006, mis viajes de trabajo provocaron que estuviera fuera de la República de Panamá durante un total de 80 días (comprobables para los efectos de mi declaración de jurada de renta).”

CRITERIO DEL CONSULTANTE

“Es mi criterio, según el último párrafo del artículo del Parágrafo 1-A del artículo 694, que tengo derecho a declarar, como proveniente de fuente extranjera, los ingresos generados durante esos 80 días. Esto, aún cuando mi periodo de estadía fuera del país no haya alcanzado el treinta (30%) de los días calendario del año.”

RESPUESTA

Es criterio histórico y reiterado que para el ejercicio de la jurisdicción tributaria, el Estado panameño sigue el principio de la "fuente o territorialidad" a los efectos del Impuesto sobre la Renta, de manera que grava las rentas o ingresos producidos de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde dichos ingresos o rentas se perciban. En ese sentido el Código Fiscal nos dice:

"Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1-A. Conforme al principio de territorialidad, se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados por personas naturales dentro del territorio de la República. Cuando la prestación de servicios implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente persona natural haya permanecido dentro del territorio de la República de Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados, en la producción de la renta. Para los efectos del cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de días en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de la renta gravable. Si los servicios prestados fuera del territorio nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.

Se exceptúan de esta disposición aquellos contribuyentes que presten servicios esporádicamente fuera del territorio nacional para atender consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares, aun cuando los periodos de estadía fuera del país durante un año no alcancen el treinta por ciento (30%) de los días del año calendario.

..."

Por lo anterior, juzgamos que siempre que el contribuyente, dentro de una relación laboral – medie subordinación jurídica y/o dependencia económica- permanezca fuera del territorio nacional, prestando servicios ya sea de consultoría, presentaciones de profesionales, conferencias y otras actividades similares relacionadas o conexas a la generación de renta de fuente panameña por un periodo menor al setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados, dicho ingreso es de fuente panameña en su totalidad y, por ende, se aplican las tarifas establecidas para personas naturales del artículo 700 del Código Fiscal con sujeción al régimen de retención contenido en el artículo 731 de ese mismo código.

La excepción señalada en la parte final del Parágrafo 1-A del artículo 694 del Código Fiscal, aplica a los contribuyentes que prestan servicios en el extranjero sin que medie subordinación jurídica por parte del ente contratante domiciliado en el extranjero y el profesional prestador de servicios cuyo ingreso se genere fuera del territorio nacional.

Atentamente,



Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos



15

*Re unido por correspondencia
el día 18/4/07*

*Oficio Referencia y
Leyes Especiales*



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 13 de abril de 2007
Nota N°201-01-527

Licenciado
Fernando A. Solórzano
Director General de Marina Mercante

[Redacted]


Ciudad.-

REF: Naves y Aeronaves exentas de ISR / Reciprocidad

Estimado licenciado Solórzano:

En atención a su nota N°106-01-1979-DGMM de 6 de diciembre de 2006, tengo a bien remitir el listado actualizado - proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores- de los países con los que la República de Panamá mantiene un tratamiento de reciprocidad en materia de exoneración de Impuesto sobre la Renta, de las rentas derivadas de la explotación de naves o aeronaves de conformidad con nuestra legislación vigente.

Atentamente,


Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos

Al envío y correspondencia
el día 17/4/07.
Benta



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 12 de abril de 2007
Nota N°201-01-524

Licenciado

[Redacted]

Ciudad.-

REF: Factura N°003 – Primer Banco del Istmo / Pago de arrendamiento de la Caja del Seguro Social

Estimado licenciado Santamaría:

Con relación a su solicitud de evaluación del formato de factura identificado con el número 003, presentado por el [Redacted], en concepto de cobro de alquiler de locales a la Caja del Seguro Social, por la suma de veinticuatro mil ciento noventa y dos Balboas con 00/100 (B/.24,192.00) para determinar, si procede o no, el refrendo de la erogación por parte de vuestra Institución, pasamos a informarle lo siguiente:

Hemos realizado las verificaciones correspondientes con nuestro departamento de autorización de sistemas de facturación y no existe la debida Resolución autorizando la expedición de la factura N°003 emitida por [Redacted]

Por tal razón, hemos ordenado la inspección correspondiente al sistema de facturación del documento aportado, el cual tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976, modificada por la Ley N°6 de 2005, referente a las formalidades par la expedición de facturas o de documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, los cuales enunciamos a continuación:

➤ Requisitos legales para la expedición de facturas:

El Parágrafo 1 del artículo supracitado establece los requisitos que deben cumplir las facturas:

“Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar preimpreso el número de Registro Único de Contribuyente, en adelante RUC, así como el nombre, razón social o nombre comercial, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera otra persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final.

Las empresas impresoras o cualquier persona que imprima sus propias facturas, o de terceros, estarán en la obligación de presentar, dentro de los quince (15) días calendario al cierre del mes anterior, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe que indique el nombre, RUC, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado. Este informe podrá ser presentado por medios magnéticos, tal como lo indique la Dirección General de Ingresos. Este mismo informe y en igual plazo deberá ser presentado por todas las personas que ordenen a otras a imprimir sus facturas.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de operación, la descripción del bien o servicio sujeto a la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

....”

➤ Requisitos para la aprobación de software de facturación propios, por computadora:

Aquellos contribuyentes interesados en emitir su propia facturación mediante el programas de software propios, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, tal como quedó modificada por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, y con los requisitos del Decreto Ejecutivo N° 26 de 1 de febrero de 1996, así como contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Dispositivos de impresión que generen un original y al menos una copia. El original como comprobante fiscal para el cliente y una copia para archivo.
- b. Dispositivo de seguridad y confiabilidad que garantiza que personas ajenas al proceso no intervengan en el mismo.
- c. Respaldo o back-up de toda la información necesaria para la operación del sistema que se salvaguarda cuando se genere o se actualice la información, así como la restauración de la información por falla catastrófica de la programación (“software”) o el equipo (“hardware”).

- d. Las transacciones de ventas de bienes o servicios, deberán ser registradas; archivadas y conservadas electrónicamente por un período no menor de cinco (5) años contados a partir del último día del año en que fueron realizadas.

La facturación que se expida mediante el programa antes mencionado deberá contener impreso los siguientes requisitos:

- e. Membrete o Razón social de la sociedad contribuyente.
 - f. Numeración secuencial de la factura.
 - g. Número de Registro Único de contribuyente y Dígito verificador.
 - h. Dirección Fiscal.
 - i. Descripción de la venta de bienes o servicios.
 - j. Fecha de la operación.
 - k. Nombre del comprador cuando aplique.
 - l. Condiciones convenidas, cantidad.
 - m. Precio o importe total de lo facturado.
 - n. Identificación en el margen inferior de la factura del equipo que emite la facturación.
- El contribuyente autorizado a llevar su propia facturación, deberá haber efectuado un depósito a favor del Tesoro Nacional por la suma que determine esta Dirección, como fianza de garantía renovable anualmente.

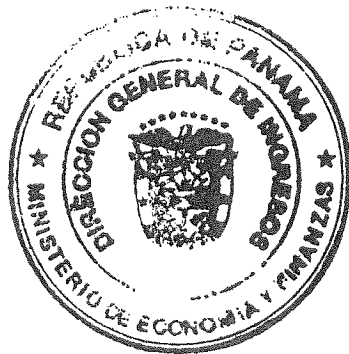
De la revisión de la factura N°003 de 6 de diciembre de 2006, notamos que el concepto a pagar es el alquiler de locales comerciales correspondiente al periodo del primero (1°) de enero al 31 de diciembre de 2005, por B/.24,192.00, sin que hubiese cargo alguno en concepto de ITBMS, cuyo cobro era procedente previo a la aprobación de la Ley N°51 de 2005.

Por todo lo anterior, recomendamos a los señores de la Contraloría General de la República no proceder al refrendo de la erogación hasta tanto el contribuyente no presente su factura en debida forma y luego de verificado el monto total a pagar con el debido impuesto calculado y sumado recordando la obligación de retener según lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°84 de 2005.

Atentamente,



Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Departamento Asesoría Jurídica

Panamá, 12 de abril de 2007
Nota N° 201-01-522

Licenciada

Gerente de Administración
y Contabilidad

Ciudad.-

Licenciada Goti:

Hago referencia a su nota presentada el 7 de marzo del año en curso, por la cual nos solicita certifiemos que el Licdo. [REDACTED] con número de Registro Único del Contribuyente [REDACTED], colaborador de la empresa [REDACTED], ha presentado declaraciones de renta correspondientes a los años 2002 al 2006 inclusive ante esta Dirección.

Al respecto, sírvase tomar nota de que el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 nos impide facilitar la información solicitada.

Por otro lado, le informamos que el Estado ha invertido en herramientas de autoatención, por lo cual esta Dirección ha establecido como política no certificar lo que consta en nuestra base de datos y que está a disposición de los contribuyentes a través de nuestra página Web: www.dgi.gob.pa, ya sea para presentar declaraciones, consultar saldos, obtener Paz y Salvo, entro otros servicios que ofrecemos en línea y a los cuales se accede a través de un acceso seguro y privado (NIT).

Nota N°201-01-524 de 12 de abril de 2007

Página N°2

También terceros interesados en verificar la autenticidad de la información contenida en una declaración jurada de rentas -suministrada por el contribuyente- pueden hacerlo siguiendo los siguientes pasos:

- Acceder a nuestra página Web
- Pulsar "Verificar declaraciones"
- Completar los datos requeridos por la pantalla en "Verificar Declaración"

Atentamente,



GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos



AFB



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

11 de abril de 2007
Nota No.201-01-525

Licenciada



E. S. M.

Estimada licenciada Small:

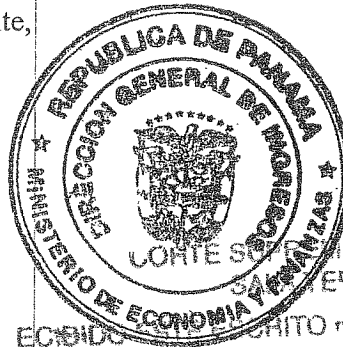
Dando cumplimiento al Oficio N°370 de 28 de marzo de 2007, recibido en este Despacho el día 3 de abril del año en curso, tengo a bien remitir lo solicitado:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución N°201-5260 de 17 de diciembre de 2007.
- Copia del expediente administrativo contentivo de dicha resolución, por la cual se autorizó a la sociedad Internet Collecting Service de Panamá, Inc., como expendedora de especies venales (timbres) mediante el servicio denominado etimbre.com.

Sin otro particular me despido atentamente,

Gisela A. de Porras
Directora General de Ingresos

/ts



REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
TERCERA

RECIBIDO EN EL OFICIO HOY 19
de abril 2007 A LAS 3:14

[Firma manuscrita]

SECRETARIA

MAYOR BREVEDAD

003803

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Oficio No. 370

Panamá, 28 de marzo de 2007.

Licenciada
GISELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos
del Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señora Directora:

En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de 12 de marzo de 2007, solicito nos remita a la mayor brevedad posible:

- Copia autenticada de la Resolución 201-5260 del 17 de diciembre de 2005.
- El expediente administrativo contentivo de la Resolución No. 201-5260 de 27 de diciembre de 2005, que autoriza a la sociedad Internet Collecting Service of Panamá, Inc., como expendedora de especies venales (timbres) mediante el servicio denominado etimbre.com.

Lo anterior fue aducido como prueba por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma [REDACTED] en representación de [REDACTED] para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-5260 del 27 de diciembre de 2005, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

SECRETARIA

Exp. No. 244-06
/mm

Recebido por
[Signature]
3/4/07
11.350